SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 10:20 DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 12 DOCE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/03/2018 Interpuesto por el C. OSCAR PÉREZ VERDEJA, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., EN CONTRA DE: "EN CONTRA DE MIGUEL MUÑIZ SANDOVAL, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE REYES, S.L.P., POR TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES IV Y IX DEL ARTICULO 234 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO." DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., once de junio de dos mil dieciocho."

Sentencia que declara por una parte inexistente la infracción respecto a actos anticipados de campaña y existente la infracción por la omisión de retirar propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención de respaldo ciudadano, dentro de veinte días después de su conclusión, en los autos del expediente TESLP/PES/03/2018, formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, de la denuncia presentada por el C. OSCAR PÉREZ VERDEJA, en su carácter de representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, San Luis Potosí, en contra del ciudadano MIGUEL MUÑIZ SANDOVAL en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., por presuntos actos anticipados de campaña que contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Electoral del Estado, e infracciones contenidas en los artículos 234, fracción IX, en relación con el 346, párrafo 3, ambos de la Ley Electoral del Estado.

GLOSARIO.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P.

Denunciante. Ciudadano Oscar Pérez Verdeja, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

Denunciado. Ciudadano Miguel Muñiz Sandoval en su carácter de candidato independiente.

PRD. Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES.

- **1.** PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, INSTANCIA CEEPAC. -
- 1.1 El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el C. Oscar Pérez Verdeja, en su carácter de representante del PRD, ante el Comité Municipal Electoral, presentó escrito de denuncia, en contra del ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, en su carácter de candidato independiente, por considerar la posible configuración de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar propagada electoral colocada en el período de apoyo ciudadano.
- 1.2 En fecha veinticuatro de mayo de esta anualidad, se dicto acuerdo en el que el CEEPAC, admitió a trámite la denuncia presentada por el

representante del PRD, en contra del ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, en su carácter de candidato independiente.

- **1.3** El veinticinco de mayo del presente año se emplazó al denunciado Miguel Muñiz Sandoval.
- **1.4** El treinta y uno de mayo de este año, se celebró la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado.
- **2.** PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INSTANCIA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
- **2.1** En acuerdo del día seis de junio del presente año, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/2390/2018, suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinden informe circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-10/2018, iniciado en contra del ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, en su carácter de candidato independiente, se le asigno la clave al procedimiento especial sancionador TESLP/PES/03/2018, y se turnó el expediente al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.
- **2.2.-** Por acuerdo de fecha once de junio de esta anualidad, se admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador y se pusieron los autos en estado de resolución para realizarse proyecto de resolución en el plazo de 48 horas de conformidad con el ordinal 450, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.
- **2.3.-** Circulado el proyecto entre los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para votar el proyecto de resolución a las 21:00 horas, del día once de junio de dos mil dieciocho.

Celebrada la sesión, por unanimidad de votos se aprobó el proyecto de sentencia para los efectos jurídicos conducentes.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- 1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con los artículos 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 5, 6 y 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 443 de la Ley Electoral del Estado, tomando en consideración que el último de los numerales citados dota competencia a este Tribunal Electoral para resolver los procedimientos especiales sancionadores; así entonces, al tratarse de un procedimiento que versa en determinar la posible configuración de actos anticipados de campaña y la omisión de retirar la propaganda política electoral, se estima acertado que este Tribunal Electoral decida conforme a derecho la existencia o inexistencia de las conductas imputadas.
- **2.- Identificación del acto denunciado.** El denunciante en esencia aduce que el ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente, violentó las normas jurídicas contenidas en los artículos 243 fracciones IV y IX, en relación con el 346, de la Ley Electoral, al realizar actos anticipado de campaña en la elección y la omisión de retirar propaganda política electoral, por lo que estima la accionante que debe ser sancionado legalmente.
- **3.- Definitividad**. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro procedimiento previo que debiera agotarse por el denunciante o el organismo electoral antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad establecido en los ordinales 26 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 442 y 449 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Legitimación e Interés Jurídico.- El denunciante, tiene legitimación e interés jurídico para presentar denuncia en contra del candidato independiente, lo anterior en virtud de que cualquier ciudadano o representante de Partidos Políticos pueden instaurar procedimientos mediante quejas o denuncias por posibles infracciones a la Constitución Política o Leyes Electorales, pues se trata de disposiciones de orden público cuya exigencia y vigilancia corresponde a cualquier autoridad o ciudadano mexicano, con la única excepción de que se trate de difusión de propaganda que denigre o calumnie, pues en este caso solamente será legitimado para presentar la correspondiente denuncia o queja la parte directamente agraviada, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1, 2, a), 7 y 433 de la Ley Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia 36/2010

ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito por el representante del PRD, ante el Consejo Estatal Electoral, señalando hechos y preceptos legales probablemente infringidas, acompañando únicamente una prueba técnica consistente dos imágenes a blanco y negro, a efecto de acreditar los hechos ilícitos. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Hechos denunciados. El ciudadano Oscar Pérez Verdaja representante del PRD, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, presentó formal denuncia en contra del candidato denunciado, en los siguientes términos:

"HECHOS

I. El pasado 18 de abril de 2018, mientras transitaba por calles de la cabecera municipal, me percate de una camioneta marca **DODGE**, **color ROJO**, que circulaba con una calcomanía adherida a la parte trasera de la misma, alusiva al candidato independiente registrado para contender por la presidencia municipal de Villa de Reyes, el **C. MIGUEL MUÑIZ SANDOVAL**, la cual expresaba la siguiente leyenda:

"MIGUEL MUÑIZ INDEPENDIENTE";

De acuerdo a la ley electoral vigente, en el **artículo 234, fracción IV,** menciona que en los procesos para obtener el respaldo ciudadano, de las candidaturas se debe insertar la leyenda "Aspirante a candidato independiente", donde claramente no se apego a la norma.

Por otro lado, se determina como una obligación del sujeto, acorde a la **fracción IX** del **artículo 234** "Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención de respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley".

Claramente ambos preceptos no se respetaron en la propaganda con clara alusión a la candidatura del C. **Miguel Muñiz Sandoval.** Derivado de estas faltas, además de las mencionadas en párrafos anteriores se afecta la imparcialidad y neutralidad del proceso democrático que corresponde a las campañas electorales, pues manifiesta una ventaja pese a las prohibiciones de temporalidad expresas en la ley.

II. De nueva cuenta; el 23 de abril de 2018, mientras transitaba por calles de la cabecera municipal, me percate de una camioneta marca HONDA, color

BLANCO, que circulaba con una calcomanía adherida a la parte trasera de la misma, alusiva al candidato independiente registrado para contender por la presidencia municipal de Villa de Reyes, el **C. MIGUEL MUÑIZ SANDOVAL**, la cual expresaba la siguiente leyenda:

"MIGUEL MUÑIZ, INDEPENDIENTE";

De acuerdo a la ley electoral vigente, en el **artículo 234, fracción IV,** menciona que en los procesos para obtener el respaldo ciudadano, de las candidaturas se debe insertar la leyenda "Aspirante a candidato independiente", donde claramente no se apego a la norma.

Por otro lado, se determina como una obligación del sujeto, acorde a la **fracción IX del artículo 234** "Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley".

Claramente ambos preceptos no se respetaron en la propaganda con clara alusión a la candidatura del **C. Miguel Muñiz Sandoval.** Derivado de estas faltas, además de las mencionadas en párrafos anteriores se afecta la imparcialidad y neutralidad del proceso democrático que corresponde a las campañas electorales, pues manifiesta una ventaja pese a las prohibiciones de temporalidad expresas en la ley.

III. Ál 23 de abril de 2018, En la localidad de El Rosario, Villa de Reyes, San Luis Potosí. En la calle de Emiliano Zapata, a un costado de la Escuela Primaria General del mismo nombre, se encuentra una barda con clara intención de promocionar la imagen y nombre del candidato C. Miguel Muñiz Sandoval; en donde se hace evidente el incumplimiento a lo establecido por la fracción IX del artículo 234, que a la letra dice:

El "Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley" toda vez que de igual manera se incumple con lo establecido por el artículo 346 de la Ley Electoral de San Luis Potosí".

- **6.2. Fijación de la litis.-** La litis a resolver en el presente procedimiento se centra en dirimir si el ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente, violentó las normas jurídicas contenidas en los artículos 243 fracción IX, en relación con el 346, de la Ley Electoral, por la omisión de retirar propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del término de veinte días, después de su conclusión en términos legales, y por realizar actos anticipado de campaña.
- 6.3. Calificación y valoración de las pruebas que integran el expediente. Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada por los denunciantes, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas:
 - 1. Pruebas documentales públicas, consistentes en:
- a) El informe circunstanciado que rinde el CEEPAC, recibido en fecha seis de junio del presente año.
- b) copia certificada del expediente del procedimiento sancionador especial tramitado ante el CEEPAC, identificado con el número PSE-10/2018.

2. Pruebas técnicas consistentes en:

- a) Impresión de imagen a blanco y negro de un vehículo marca DODGE, a decir del denunciante color rojo, donde se observa una calcomanía relativa a propaganda electoral en el extremo izquierdo de la parte trasera del vehículo.
- b) Impresión de imagen a blanco y negro del vehículo marca HONDA, a decir del denunciante color blanco, donde se observa una calcomanía propaganda del candidato en el extremo izquierdo de la parte trasera del vehículo.
- c) Impresión fotográfica de una barda ubicada en la calle Emiliano Zapata S/N, en la localidad de el Rosario, de Villa de Reyes S.L.P., donde se observa la propaganda del C. Miguel Muñiz Sandoval, como aspirante a candidato independiente.

Respecto a las documentales públicas se les concede pleno valor probatorio, respecto al contenido de las mismas, en términos del artículo 430, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En cuanto a las pruebas técnicas a) y b) no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que de la misma no se puede inferir de manera racional en que momento fueron tomadas las imágenes que se proyectan, además de que las imágenes ahí reproducidas no son claras, por lo que este Tribunal no puede arribar a considerar que alguna de las imágenes aparezca lo denunciado por el denunciante; y respecto a la prueba técnica c), se le concede valor indiciario.

Así entonces, al establecer el ordinal 430, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, un sistema flexible de valoración de la prueba técnica, en base de los datos que la misma produzca en si misma, o en relación a las demás pruebas, es por lo que este Tribunal considera acorde a las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de la sana critica, que no resulta útil para acreditar al menos de manera indiciaría la acreditación de los hechos que refiere la denunciante, pues no se deduce en su reproducción la fecha en que se desarrolló, por lo que puede tratarse de un proceso electoral pasado, así mismo tampoco consta que personajes son los que intervienen en las imágenes reproducidas.

Sobre el particular robustece lo antes proferido, la tesis de jurisprudencia número 4/2014, con el rubro: PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que las imágenes descritas antes referidas no son vinculantes a ninguna prueba.

Así mismo encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia número 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS CIRCUNSTANCIAS.

Además del escrito de denuncia no se advierte la descripción de los hechos y personas que aparecen en las imágenes, ni tampoco el objeto probatorio pretendido, de ahí que, desde que fue ofertada la misma, haya adolecido de una debida descripción circunstanciada de los elementos probatorios que se pretendía acreditar por parte de la denunciante.

6.4 Estudio de fondo.

6.4.1 El ciudadano Oscar Pérez Verdeja, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, como ya se adelantó, presento denuncia en la que sostiene que el denunciado cometió infracciones establecidas en los artículos 234, fracción IX, en relación con el artículo 346, ambos de la Ley Electoral, y actos anticipados de campaña.

¹ Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Los hechos sintetizados a criterio de este Tribunal Electoral son los siguientes:

- 1) La infracción al artículo 234, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, ambos de la Ley Electoral, relativa a la omisión de retirar la propaganda utilizada una vez finalizada en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, veinte días después de su conclusión.
- **2)** Por actos anticipados de campaña, consistentes en propaganda electoral respecto a dos calcomanías, con la leyenda "MIGUEL MUÑIZ, INDEPENDIENTE" en dos vehículos, uno marca DODGE, color rojo y otro HONDA, color blanco.
- **6.4.1.1.** Relativo al hecho identificado con el número 1, se expone lo siguiente:
- **a)** La infracción al artículo 234, párrafo 1, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral, relativo a la obligación de los aspirantes a candidatos independientes, a retirar su propaganda electoral veinte días después de su conclusión, este Tribunal Electoral determina que sí existe infracción, a partir de las consideraciones que a continuación se exponen.

Al respecto, cabe precisar que el plazo para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, registraran candidatos en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, transcurrió del veintiuno al veintisiete de marzo del presente año, por lo que en términos del citado artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes tenían la obligación de retirar su propaganda electoral de precampaña a más tardar veinte días después de su conclusión; considerando que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para la modalidad de Presidente Municipal fue del veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, al seis de febrero del presente año.²

Sin embargo, se encuentra acreditado, a través de la inspección que llevó a cabo la autoridad instructora, que la propaganda denunciada estuvo colocada por lo menos hasta el pasado veintisiete de abril del presente año, esto es, ochenta días posteriores al plazo permitido.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos, realizada conforme al artículo 448 de la Ley Electoral, que ofrece una certificación de la barda impugnada, en la que ya no cuenta con la palabra "ASPIRANTE".

Es preciso señalar, que este Tribunal Electoral acordó diligencias para mejor proveer consistentes en que el Consejo Estatal Electoral informará:

"...si aún prevalece la propaganda denunciada, o si ya fue retirada e informe si dicho organismo electoral lo hizo, en razón de que, si bien obra en autos una acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del presente año, levantada con motivo de la petición realizada por el Profesor Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente a Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., relativa a la propaganda denunciada, que señala que la conducta denunciada fue corregida, no se advierte que dicha diligencia haya sido ordenada en el procedimiento sancionador especial en el que se actúa;"

A dicho requerimiento el Consejo Estatal Electoral respondió lo siguiente:

"...Como se desprende de la certificación levantada por la C. Samantha Vargas Saucedo, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., al día 8 de junio de 2018, la barda objeto de inconformidad exhibe la siguiente información: pintada en fondo blanco, colores azul y verde con un logo en forma de M, con una leyenda que a la letra dice "Profe. MIGUEL MUÑIZ INDEPENDIENTE CANDIDATO".

Reiterando que la modificación de la leyenda exhibida en dicha barda, no fue

6

²http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/LINEAMIENTOS%20CANDIDATOS%20IND EPENDIENTES.pdf

realizada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por sí, ni por conducto de sus organismos municipales o distritales".

Sin embargo, con independencia de lo informado por el Consejo Estatal Electoral; se observa que es mandato legal de observancia general que la propaganda utilizada una vez finalizado la etapa de obtención del respaldo ciudadano, se retire dentro de los veinte días de su conclusión, es decir del siete³ al veintiséis de febrero del presente año, y si la propaganda denunciada estuvo expuesta hasta el pasado veintisiete de abril del presente año, esto es, ochenta días posteriores al plazo permitido, no obstante lo manifestado por el denunciado.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciadó aportó la certificación por la Secretaria Técnica, del Comité Municipal Electoral, en la cual se acreditó que dicha barda ya no contiene la palabra "ASPIRANTE"; sin embargo, esta autoridad estima que dicha propaganda estuvo colocada posterior a los veinte día legales.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 234, párrafo 1, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, ambos de la Ley Electoral, por parte del C. Miguel Muñiz Sandoval, en relación con la obligación de retirar la propaganda utilizada una vez, finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de la barda denunciada, veinte días después de su conclusión.

Al respecto, cabe señalar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 454, párrafo 1, de la Ley Electoral, el cual establece como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en el presente caso, se acredita el incumplimiento del denunciado del artículo 234, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral, relativos a la obligación de retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, veinte días después de su conclusión.

Esta autoridad, en el apartado correspondiente de individualización, determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

b) Actos anticipados de campaña. Que si bien se acreditó la permanencia de propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, del candidato independiente Miguel Muñiz Sandoval candidato independiente a Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., durante el periodo de registro de candidatos en el actual proceso electoral local, este Tribunal considera que se no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, dado que no se acredito el elemento subjetivo si bien, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que el denunciado tiene el carácter de candidato electo y que la propaganda se difundió antes del inicio de las campañas electorales en el periodo de registro de candidatos; en razón de lo siguiente:

Toda vez que debe considerarse como elemento subjetivo, según criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular, o a favor de un partido político, en el presente caso, la propaganda denunciada no contiene los requisitos del elemento subjetivo.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para estar en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a nuestra consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña; así las cosas, la exposición de la propaganda denunciada derivada de la obtención del respaldo ciudadano no generó un acto anticipado de campaña.

.

³ Véase

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads 2/files/LINEAMIENTOS% 20 CANDIDATOS% 20 INDEPENDIENTES.pdf

6.4.1.2. Relativo al hecho identificado con el número 2, concerniente a los actos anticipados de campaña, consistentes en propaganda electoral respecto a dos calcomanías, con la leyenda "MIGUEL MUÑIZ, INDEPENDIENTE" en dos vehículos, uno marca DODGE, color rojo y otro HONDA, color blanco.

Es preciso señalar que previo al análisis de los hechos denunciados, es preciso mencionar que el denunciado goza del derecho humano a que se le presuma inocente, hasta en tanto no se le compruebe lo contrario, derecho el anterior que está reconocido en el artículo 8 apartado 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Comulga con lo anteriormente expuesto, la tesis de Jurisprudencia número: LIX/2001, con el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este estándar probatorio, es a la parte denunciante a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia número 12/2010, con el rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁴. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo cual muestra que, las reglas de valoración de los hechos sostenidas en el ordinal 429 de la Ley Electoral del Estado, debe atender a la carga probatoria conferida al denunciante u órgano investigador, y no así al denunciado.

De lo antes expuesto, se colige entonces que, para probar los hechos denunciados por el PRD, es menester, que se hayan acompañado pruebas suficientes e idóneas, que revelen la conducta que se le atribuye al denunciado, referente a haber realizado actos anticipados de campaña, misma que es sancionada por el numeral 457 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, guarda uniformidad con la tesis de Jurisprudencia número 16/2011, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁵. Emitida

_

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁵ Jurisprudencia 16/2011

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE PROCEDIMIENTO EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar

⁴ Jurisprudencia 12/2010

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, es conducente precisar que la parte denunciante, no aporto medios de prueba mínimos y suficientes para demostrar los hechos imputados al denunciado, respecto a actos anticipados de campaña, toda vez que sólo acompañó pruebas técnicas consistentes en dos imágenes impresas a color blanco y negro en el escrito de denuncia.

Bajo esas circunstancias, si el denunciante no aporto más prueba que la técnica, aludida en el párrafo que antecede, y esta fue demeritada de valor probatorio por este Tribunal Electoral, cierto es entonces, que sus afirmaciones de imputación contra el candidato independiente Miguel Muñiz Sandoval, respecto a los actos anticipados de campaña, no se acreditan.

Así, partiendo de los elementos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6 de que la autoridad jurisdiccional para para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña o precampaña, debe considerar los criterios personal, subjetivo y temporal, resulta innecesarios de abordar, pues para que estos elementos se analicen, se debe partir del supuesto de que la parte denunciante aporto pruebas para acreditar la conducta infractora del candidato denunciado, sin embargo, como ya se expresó en este considerando, la única probanza que aporto para acreditar su dicho fue una pruebas técnicas consistentes en fotografías que fue desestimada de todo valor probatorio en el considerando 6.3 de esta sentencia.

Por lo tanto, se sostiene que no se acreditaron los actos anticipados de campaña denunciados.

6.4.3. Individualización de Sanción.

Respecto a la infracción al artículo 234, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral, relativa a la omisión de retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del plazo de veinte días después a su conclusión.

Una vez acreditada la infracción referida y la conducta dispuesta por el artículo 454, fracción I, de la Ley en cita, procede establecer la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, lo establecido por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, y las condiciones socioeconómicas del infractor) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad, gravedad ordinaria o gravísima.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al candidato independiente denunciado alguna de las sanciones previstas en el artículo 467, fracción I, de la Ley Electoral, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes a candidatos independientes por la violación a la normativa electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la

el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

⁶ En el juicio de revisión constitucional, identificado con las claves SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y sus acumulados SUP-RAP-16/2009, SUP RAP 191/2010 Y SUP-RAP-63/2011.

imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Lo anterior que la conducta denunciada transgredió dos disposiciones legales al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 234, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral, relativa a la omisión de retirar la propaganda denunciada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del plazo de veinte días después a su conclusión; por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima.

Así las cosas, cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por parte candidato independiente denunciado por responsabilidad directa e indirecta, la individualización de la sanción. Por consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 467, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Por su parte existe criterio Jurisprudencial que determina los elementos para individualización de sanción, criterio sostenido en la tesis que, expuesta en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57, Tesis XXVIII/2003, con el rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Ahora bien, este tribunal considera partir de la conducta atribuible al denunciado como levísima, en virtud de que en autos no obra constancia que haya sido sancionado con antelación, ni existe hecho notorio para este Tribunal de la existencia de una ejecutoria firme que haya impuesto sanción alguna al denunciado, por lo que es la primera ocasión que comete una infracción en materia electoral, por lo que partimos de la sanción mínima,

Lo anterior, al no existir reincidencia y la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar, disuasiva y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato independiente denunciado, por lo que de imponer una multa o cancelación como candidato, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Cabe precisar que el fin último de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. Así entonces, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento de la sociedad en general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el candidato independiente denunciado, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de

sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De esta forma, la sanción impuesta potencia la vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis y constituye una medida tendente a disuadir la posible comisión de otras similares; sin que la misma resulte gravosa, ni afecten o impidan el desempeño de las actividades ordinarias y políticas del candidato independiente denunciado.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 478, fracción V, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Impacto en las actividades del sujeto infractor. Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

6.5. Efectos de la Resolución.- Por los motivos asentados en los considerandos 6.3 y 6.4 de esta resolución, y con fundamento en el artículo 451 fracciones I y II; de la Ley Electoral, se declara la inexistencia de los hechos e infracciones imputados al ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente a Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., respecto a actos anticipados de campaña; y se acredita la infracción al artículo 234, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral, relativa a la omisión de retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del plazo de veinte días después a su conclusión, y toda vez que se tiene por acreditada la infracción, se procede a imponer una amonestación pública, considerándola como una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como levísima.

6.6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6.7. Notificación.

Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte actora, en el domicilio autorizado en autos, así como al ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P, San Luis Potosí, también en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P. Lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se declara acreditada la infracción al artículo 234, fracción IX, en relación con el artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral, relativa a la omisión de retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del plazo de veinte días después a su conclusión, y se impone una **amonestación pública** al C. Miguel Muñiz Sandoval, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se declara la inexistencia de los hechos e infracciones imputados respecto a actos anticipados de campaña al ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente a Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., por los motivos precisados en los considerandos 6.3 y 6.4 de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, en forma personal a la parte actora, en el domicilio autorizado en autos, así como al ciudadano Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P, San Luis Potosí, también en el domicilio autorizado en autos, y mediante oficio anexando copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo anterior de conformidad con el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados Oskar Kalixto Sánchez, Rigoberto Garza De Lira y Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.